

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00094 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISIÓN DE BIEN COMÚN de radicación N° 2020 00094 00 impetrada por los señores HUGO FERNÁNDEZ GARCÍA, portador de la C.C. N° 14.435.467 DE CALI, Valle; GRACIELA FERNÁNDEZ GARCÍA, identificada con la C.C. N° 41.521.611 de Bogotá D.C., y LILLY FERNÁNDEZ DE PATARROYO, identificada con la C.C. N° 29.074.424 de Cali, Valle, por intermedio de apoderado judicial, abogada FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZÓN, identificada con la C.C. N° 34.528.325 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional N° 201.382 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de los señores CARLOS ALBERTO LUGO FERNÁNDEZ, identificado con la C.C. N° 10.751.566 de Piendamó, Cauca.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el citado discernimiento, es preciso señalar que este despacho judicial es competente para conocer del proceso de referencia, en virtud de la cuantía del proceso y la ubicación del bien inmueble que se pretende su división.

Sentado lo anterior, se procede a verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 406 del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, para disponer la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, existe causal alguna de la cual devenga su

inadmisión o rechazo. En el caso en concreto, sobreviene el primero de los eventos, por lo siguiente:

1. En las pretensiones se solicita se designe a un administrador de la comunidad, sin embargo, no se aportan las pruebas en donde conste la existencia de los contratos de tenencia, razón por la cual se tendrán que aportar los respectivos documentos, conforme lo previste en el artículo 415, ídem.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso, con la demanda se debe aportar un dictamen pericial en el que se *“determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*.

En el presente asunto, se avista que el dictamen pericial aportado no cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita, por cuanto no se determina el valor del bien inmueble a dividir.

Además de lo anterior, se advierte que si bien se realiza la identificación del predio que se pretende dividir, se señalan los linderos del inmueble de mayor extensión y de cada uno de los predios segregados, y se alzan los planos en donde consta la línea divisoria, lo cierto es que en la experticia no se describe de forma clara, precisa y detallada el tipo de división, ni la partición a efectuar sobre el bien, por manera que la experticia a incorporar, deberá ceñirse a las precitadas exigencias y a lo dispuesto en el artículo 226, inciso quinto, íbidem, el cual expresa: *[t]odo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”*

Finalmente, se deberán aportar los documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito, conforme lo dispone este último precepto.

3. En cuanto al canal digital señalado para notificar al demandado, la parte actora indica dos correos electrónicos, los que aduce, corresponden al apoderado judicial del mencionado. Dado que esos correos no los detenta la parte pasiva, sino una persona que no es parte en el proceso y, atendiendo a que no obra prueba alguna de que aquel obre como apoderado judicial del primero de ellos, será necesario que se suministre el medio electrónico con que cuenta la parte demandada para las respectivas notificaciones, y con ello se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

4. Se halla además que se omitió realizar lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte

demandada, aportando, en todo caso, la constancia de esa actuación.

En virtud de las falencias advertidas, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, y en lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZÓN, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y respecto de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

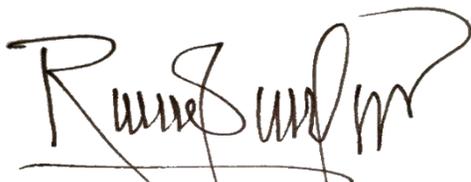
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE, impetrada por HUGO FERNÁNDEZ Y OTROS, en contra de CARLOS ALBERTO LUGO FERNÁNDEZ, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZÓN, identificada con la C.C. No. 34.528.325 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional No. 201.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido, y respecto de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **070** el día de hoy
MIÉRCOLES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario